

Santiago, quince de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 29 de septiembre de 2025 la Ilustre Municipalidad de Torres del Paine deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso final, del artículo 183-B, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-1694-2025, RUC 24-4-0574548-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisble, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numerales 5°, del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

5°. Que, como antecedentes de la gestión pendiente, explica que el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago dictó sentencia condenatoria con fecha 31 de marzo del presente año en contra de la empresa Constructora CYC Limitada por despido indebido y otras prestaciones laborales, y declaró la responsabilidad solidaria de la Municipalidad en su calidad de empresa principal durante la vigencia del régimen de subcontratación.

Indica que en la etapa de ejecución de la sentencia, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago practicó la liquidación de lo

adeudado por los conceptos indicados, incluyendo remuneraciones, cotizaciones y prestaciones de salud devengadas desde abril de 2024 hasta abril de 2025, esto es, más allá del término del vínculo de subcontratación, por lo que objetó dicha liquidación. Sin embargo, el tribunal la rechazó con fecha 15 de mayo del año en curso.

En contra de dicha resolución, deduce recurso de reposición con apelación subsidiaria. La reposición fue rechazada, acogándose a tramitación la apelación subsidiaria. No obstante, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el recurso de apelación y rechazó la reposición intentada en contra de dicha resolución.

Paralelamente, indica que con fecha 07 de agosto del presente año la Municipalidad de Torres del Paine recibe carta certificada con la liquidación y la resolución judicial que ordena a la Municipalidad a emitir decreto de pago en un lapso de 15 días hábiles;

6°. Que, como vicios de inconstitucionalidad, alega que la aplicación del precepto impugnado en la parte que indica infringe el artículo 19, numerales 3, inciso sexto y 24; artículos 6 y 7, todos de la Constitución, además de los principios de juridicidad, supremacía constitucional y efecto relativo de los contratos, atendido a que la *"Municipalidad no fue empleadora de los trabajadores, no celebró contrato de trabajo con ellos, ni definió su contratación, remuneraciones o despido. Su único vínculo fue con la empresa contratista, con la cual terminó anticipadamente el contrato por incumplimiento. Pretender extender su responsabilidad incluso más allá de la duración de dicho contrato atenta contra el efecto relativo de los actos jurídicos, imponiéndole obligaciones respecto de relaciones ajenas a su voluntad y control"* (fojas 10 y 11);

7°. Que, esta Magistratura, al realizar el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, debe analizar *"si el precepto legal impugnado resulta decisorio litis, al tenor de lo prescrito en la Constitución. Aquel requisito se desprende, específicamente de la exigencia de procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deriva del artículo 93 inciso primero N°6 en la voz "cuya aplicación". De modo tal, que la densidad normativa del precepto constitucional exige que la norma impugnada por el requirente sea decisiva para la resolución del asunto sobre el que trata la gestión pendiente"* (STC Rol N°14.717, c. 7°).

En concordancia con lo anterior, se ha señalado que *"la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 93, N°6 de*

la Carta Fundamental requiere, para su declaración que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de un asunto judicial, y que su aplicación tenga un efecto contrario a la Constitución" (STC Rol N°4.871, c. 3°).

Para comprobar si el precepto legal impugnado es decisivo o no, esta Judicatura ha desarrollado múltiples criterios. Entre ellos, ha explicado que, al realizar el análisis de la decisoriedad de la norma, es importante considerar el estado procesal de la gestión pendiente. Esto ha motivado a que las Salas de este Tribunal declaren inadmisibles requerimientos cuando *"en el actual estado en que se encuentra la sustanciación del reclamo en comento, la aplicación del precepto impugnado no resulta decisiva"* (STC Rol N°3.278, c. 7°). Por tanto, esta Magistratura tendrá presente el estado actual de la gestión pendiente invocada al momento de analizar si la norma que la parte requirente pretende inaplicar es decisiva o no;

8°. Que, de conformidad con el requerimiento, esta Magistratura declarará su inadmisibilidad dado que la preceptiva legal impugnada no es decisiva en la resolución de la gestión judicial invocada, atendido a que la sentencia declarativa determinó la responsabilidad solidaria de la Municipalidad y, en la etapa de cumplimiento de dicha sentencia, la liquidación se encuentra firme y ejecutoriada. En efecto, de acuerdo con lo señalado por el propio requirente *"con fecha 03 de septiembre de 2025, encontrándose firme y ejecutoriados los recursos, se dispone la devolución del expediente al Tribunal A quo, razón por la cual no existe tramitación pendiente, en dicho tribunal de alzada, relacionada con la cuestión que por esta presentación se somete al conocimiento del Excelentísimo Tribunal"*, por lo que de acuerdo con dicha afirmación y la certificación acompañada a fojas 202, no se visualiza gestión judicial alguna en que el precepto impugnado pueda tener aplicación;

9°. Que, de lo razonado, se concluye que en la especie concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que, de los antecedentes de la gestión judicial pendiente, aparece que la normativa que se impugna ya fue aplicada en el juicio declarativo que condenó solidariamente a la Municipalidad al pago de las prestaciones laborales allí indicadas; y en la etapa de cumplimiento, se ejercieron los recursos procesales pertinentes, encontrándose firme y ejecutoriada la liquidación practicada al efecto.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, numeral 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Acordado con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por apercibir al requirente para que dentro del plazo de tres días aclare cuál es la gestión judicial útil en que pretende que se declare inaplicable el precepto impugnado.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.969-25 INA.



Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 15/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 16/10/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 16/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 16/10/2025



04DB9BA1-F46B-4415-9E9B-32B830917B2C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.